



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales.*

Expediente: PAOT-2019-1367-SPA-809
No. Folio: PAOT-05-300/200-4503-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1367-SPA-809 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se instaló un taller de hojalatería y pintura dentro de un terreno en el que hay cuatro casas con diferentes familias (...) los gases que se desprenden del proceso de pintar un carro se meten a las casas [establecimiento ubicado en Avenida 5 de Mayo manzana 101, lote 1, colonia Potrerillo, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación de partículas a la atmósfera provenientes de un taller de hojalatería ubicado en Avenida 5 de Mayo manzana 101, lote 1, colonia Potrerillo, Alcaldía La Magdalena Contreras.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de Entidad, en el lugar de referencia, diligencia en la que no se constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera proveniente al interior del inmueble, por lo que nos entrevistamos con la persona denunciada, quien informó que el predio es habitacional y no un taller de hojalatería, añadiendo que la realización de dicha actividad se debió a la mejora de un automóvil que es de su propiedad.

En seguimiento a la presente denuncia, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, no constatándose la presencia de algún equipo generador de emisión de partículas a la atmósfera o indicios de que estén llevando actividades de hojalatería. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico la persona denunciante informó que la problemática dejó de presentarse debido a que ya no realiza dicha actividad al interior del inmueble.



Por lo anterior esta Entidad, no constató la existencia de un taller de holatería, por lo que considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales.*

Expediente: PAOT-2019-1367-SPA-809
No. Folio: PAOT-05-300/200-4503-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en Avenida 5 de Mayo manzana 101, lote 1, colonia Potrerillo, Alcaldía La Magdalena Contreras.
- En seguimiento a la presente denuncia, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, entrevistándonos con la persona denunciada, informando que el predio no es un taller de hojalatería, añadiendo que la realización de dicha actividad se debió a la mejora de un automóvil que es de su propiedad.
- Mediante correo electrónico, la persona denunciante informó que la problemática dejó de presentarse debido a que ya no realizan dicha actividad al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
YB/SAS/CV/